

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4775/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4775/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la copia simple de
una sentencia.

Porque no le proporcionaron la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por extemporáneo.

Palabras clave: Copia de sentencia, recurso extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4775/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4775/2024

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4775/2024**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166224000608 en donde se requirió lo siguiente:

Solicito copia simple de la sentencia del expediente TJ/1-73701/2022, así como del acuerdo en el que causa ejecutoria.

En el presente caso, no tengo interés jurídico para comparecer en dicho juicio, ni para solicitar copia certificada del mismo. Es por ello, que estoy solicitando vía una solicitud de información pública, la versión pública de la sentencia. (Sic)

¹ A partir de ahora todas las fechas referidas son del dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario

2. El veintiséis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con el Oficio firmado por Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente

Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

3. El treinta y uno de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que para tener acceso a dicha información se requiere acreditar interés jurídico. En el presente caso, no tengo interés jurídico para comparecer en dicho juicio, ni para solicitar copia certificada del mismo. Es por ello, que estoy solicitando vía una solicitud de información pública, la versión pública de la sentencia. Al negarme acceso, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública. (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el veinte de agosto el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud. De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes hábiles a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud. Ahora bien, tomando en cuenta que la respuesta emitida fue notificada el veintiséis de agosto, tenemos que el término de quince días con el que contaba la parte recurrente para presentar el recurso de revisión corrió del **veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre**. No obstante, lo anterior, el recurso de revisión fue interpuesto hasta el **treinta y uno de octubre**, como se puede ver en la siguiente captura:

Número de expediente
[INFOCDMX/RR.IP.4775/2024](#)

Razón de la interposición

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que para tener acceso a dicha información se requiere acreditar interés jurídico. En el presente caso, no tengo interés jurídico para comparecer en dicho juicio, ni para solicitar copia certificada del mismo. Es por ello, que estoy solicitando vía una solicitud de información pública, la versión pública de la sentencia. Al negarme acceso, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

Folio de la solicitud
[090166224000608](#)



Tipo de medio de
impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de
interposición
31/10/2024 10:34:17 AM

Sujeto obligado
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

Estado actual
Recibe Entrada

Por lo tanto, el recurso de revisión se presentó cuando había pasado el término de los **quince con los cuales contaba la parte recurrente para tal efecto, el cual se venció el diecisiete de septiembre.**

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.